Trelew, de marzo de 2010.-

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

---1.- A fojas 1278/1280 la sentencia interlocutoria dictada por esta Cámara declaró mal concedido el recurso interpuesto por el ejecutado Sr. O. A. C. a rf. 1195, y declaró desierto el recurso interpuesto por la tercera Sra. A. M. P. a rf. 1196.----------

---2.- Contra el citado decisorio interpusieron recurso extraordinario de casación, tanto el ejecutado Sr. O. A. C. como la tercera Sra. A. M. P. (fs. 1288/1297 y fs. 1303/1313, respectivamente). En sendos casos, invocaron la causal de arbitrariedad (art. 288, inc. “e” C.P.C. y C.).----------

---3.- Depósito:- ----------

--- Quien interpone recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut debe acompañar una boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, por una cantidad equivalente al 3 % del valor del juicio, no pudiendo en ningún caso ser inferior de $ 30 ni exceder de $ 1.000; si el juicio fuere de valor indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria el depósito será de $ 30 (art. 289 inc. “d” del C.P.C.C., modif. Ley 4452). Es una carga procesal (STJCh sent. int. 23 del 17/04/01) e indefectiblemente el depósito pertinente debe necesariamente efectuarse en el referido plazo de diez días (conf. STJCh S.I. N° 07, 32/S.R.E./2000, 64/S.R.E./05, sent .n° 101 SRE del 19/09/07).----------

---Puntualmente a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, sólo se toma en cuenta el valor de lo cuestionado en el pleito en que el mismo se interpone, por lo que la base única para establecer ese valor es la demanda, por ser el acto que da origen a la relación jurídica (STJCh sent. 69/99 SRE del 20/10/99; S.I.C. 125/99, 108/2001 “A” CANE). En el caso bajo examen, el valor de lo cuestionado en el pleito asciende a U$S 811.768,56 (fs. 17, primer cuerpo), de manera que al no ser un monto indeterminado correspondía efectuar un depósito de $ 1.000 (pues el 3 % del valor del juicio supera los $ 1.000). ----------

---En consecuencia, la insuficiencia del aporte, entonces, determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh sent. int. 41 del 04/06/03). ----------

---4.- Aún cuando el déficit precedentemente apuntado sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto tanto por el Sr. C. como por la Sra. P., ya *obiter dictum* cabe también efectuar algunas consideraciones más, a saber: ----------

---a.- La sentencia interlocutoria objeto de impugnación es de carácter interlocutorio. Es decir, no es definitiva ni tiene el alcance de tal, exigencias plasmadas en el artículo 286 del C.P.C. y C. como requisitos de admisibilidad formal. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

---En materia de recursos extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad del perjuicio, de tal modo que si -como en el caso- el agravio es superable por otro canal, el fallo carece de aquella condición (STJCh sent. interloc. 33/84 sum. 00011 JUBA Chubut; SIC 20/01 “A”-C.A.N.E.). ----------

---Por su parte, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de apelación no constituye sentencia definitiva, toda vez que no pone fin al pleito, no impide su continuación ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior (conf. CSJN Fallos 302:892). --------

---b.- A fojas1288 vta.-b y fojas 1303 vta.-b), los recurrentes se agraviaron del “agravio irreparable” que a su entender les provocó la sentencia Nº 279/09 dictada por esta Cámara. ----------

--- Sabido es que cualquier retardo en la dilucidación final de un incidente articulado en el transcurso del pleito, es susceptible de provocar molestias y dificultades a las partes comprendidas; sin embargo, no cualquier inconveniente o perjuicio configura un “agravio irreparable”, o mejor dicho, un agravio de insuficiente reparación posterior (Fallos 239:274). La lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos, o revisibles en juicio posterior, son inimpugnables por el recurso extraordinario. No procede en el caso alterar ese principio. ----------

---c.-En cuanto a la deserción de la que se agravió la Sra. P., no se demostró concreta y razonadamente en qué medida la deserción del recurso del apelante decretada por parte de la Alzada, se ha apartado indebidamente de las normas procesales en juego (que tampoco son citadas en la pieza procesal en examen) (arts. 265 y 266 C.P.C. y C.) o de qué modo configura un atentado al debido proceso del recurrente. ----------

---

---d.- Finalmente, la doctrina del exceso ritual manifiesto -referido a fs. 1292 vta.,V y fs. 1307,V de los escritos recursivos- no puede ser entendida como doctrina abierta, que permita sustituir a los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas (SC Buenos Aires, ac. 42863, LL 1990-D, 393; S.I.C. 68/07 Sala “A” CANE). ----------

---5.- Por las razones expuestas corresponde pues la aplicación del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales ha de declararse inadmisible el recurso de casación. ----------

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 1288/1297 por la parte ejecutada Sr. O. A. C., contra la sentencia interlocutoria Nº 279/09 dictada por esta Cámara. ----------Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 1303/1313 por la

tercera Sra. A. M. P., contra la sentencia interlocutoria Nº 279/09 dictada por esta Cámara. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DEL AÑO 2010 – SIE.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cg